

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, inicialmente se recuerda que se había fijado fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 72 del CPT y de la SS, el día 28 de febrero de 2023 a las 09:30 am.

Sin embargo, se observa que desde la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora, arguye que su poderdante es beneficiaria del régimen de transición, y con el fin de acreditar 750 semanas antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, afirma que deberán tenerse los siguientes periodos laborados al servicios de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:

01/08/1996 a 30/08/1996
25/11/1996 a 25/12/1996
25/12/1996 a 30/12/1996
12/05/2003 a 08/08/2003
08/08/2003 a 09/12/2003
01/04/2004 a 30/09/2004
04/10/2004 a 30/12/2004
05/05/2005 a 31/05/2005

Tiempos que según sus mismos dichos, deberán incluirse en la sumatoria, a pesar de haberse laborado bajo la modalidad de prestación de servicios.

De modo que, resulta pertinente recordar el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena vincular en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a quien se le entregará copia del libelo demandatorio y córrasele traslado según el término establecido en el artículo 70 del CPT y la SS.

De igual manera, y con el fin de no interferir con las múltiples ocupaciones y no afectar la agenda tanto de las partes como del despacho, resulta pertinente reprogramar la audiencia hasta tanto se cumpla con la carga antes mencionada. Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., se fija como **NUEVA FECHA** el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**.

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con citación al correo electrónico suministrado por los apoderados o el que figure en el registro nacional de abogados.

La fecha de celebración de la audiencia, eventualmente, podrá ser modificada gracias al impacto que produce la creación de medidas de descongestión u otras acciones que se adopten (lo que incluye adelantarla o remitirlo a otro juzgado). Este tipo de decisiones se notifican en Estados. En consecuencia, a las partes se les impone la carga procesal de revisar periódicamente¹ el proceso o el sistema de gestión judicial disponible vía web², el cual da cuenta de la gestión histórica que notifican los Despachos.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

Por último, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

A través del siguiente enlace tendrá acceso al expediente digital de la demanda de la referencia, por lo que en lo sucesivo se podrá consultar las actuaciones procesales y extraer del mismo las piezas que requieran las partes, enlace por medio del cual se seguirá el curso de todo el proceso y, por tanto, se les recomienda conservar el mismo para futuras consultas, ya que el volumen de peticiones que ingresa dificulta, en ocasiones, dar respuesta inmediata a este tipo de solicitudes:

[05001410500520210014100](https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/05001410500520210014100)

NOTIFÍQUESE



SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (enc)

s.A.

¹ Se sugiere consultar los procesos con una periodicidad mínima semanal.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>